

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Torreón

Expediente: 38/05

Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por el requirente, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de septiembre de año en curso, el requirente, solicito al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la información pública siguiente:

"RELACIÓN DE NOTAS DE CONSUMO, CON IMPORTE Y ARTÍCULOS CONSUMIDOS DEL ALCALDE, TESORERO Y ASESORES PAGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN DURANTE LO QUE VA DEL 2005".

II.- El día veintiséis de septiembre del año en curso, el Director General de Fomento Económico y Modernización del Ayuntamiento mediante oficio dirigido a el requirente, señala lo siguiente:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada en la Ventanilla Universal, por la cual solicita relación de notas de consumo, con importe y artículos consumidos del Alcalde, Tesorero y Asesores, pagadas por el Ayuntamiento en lo que va del 2005, al respecto le informo:

Con el objeto de estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud de acceso a la información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracc. II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de Junio del 2003, le requiero para que en plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente oficio, proporcione información clara y precisa de él o los documentos que solicita, ya que no se dará trámite a solicitudes genéricas o por periodos. El presente requerimiento interrumpe el plazo de 20 días hábiles para proporcionar la información requerida, por lo que una vez proporcionada la información, se dará el tramite correspondiente iniciando la búsqueda de los datos que solicita."

III.- El día treinta de septiembre del año en curso, el requirente escrito enviado a la Dirección General de Fomento Económico y Modernización señala que:

"En respuesta a su oficio DGFEM.17.1.640.2005, girado dentro del expediente 239/2005, de fecha 26 del presente, me permito informarle que en mi solicitud de información presentada en dicho expediente, me refiero a las notas de consumo, no

genéricas ni de cualquier artículo, sino exclusivamente en restaurantes y bares, realizadas durante lo que va del presente año, por el Lic. José Guillermo Anaya Llamas, el Lic. Jorge Hamdan Hernández y los asesores con que cuenta el Ayuntamiento de Torreón durante el presente año.

Dando respuesta con información clara y precisa de cual es mi solicitud de información, señalando específicamente que información y de que documentos la solicito, espero inicie la búsqueda de los datos para que me sean entregados completos dentro de los plazos correspondientes.”

IV.- El día diecinueve de octubre del año en curso, el Director General de Fomento Económico y Modernización del Ayuntamiento de Torreón, haciendo referencia a escrito anexo girado por el Tesorero Municipal le dio contestación a la solicitud de el requirente, señalando lo siguiente:

“Estando en tiempo y forma, de conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila; una vez realizada la búsqueda la Tesorería Municipal a través de su Director, remite a esta Dirección oficio DE/494/2005 referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente”

Documento anexo.

“NO EXISTEN NOTAS DE CONSUMO EXCLUSIVOS QUE CORRESPONDAN AL ALCALDE, YA QUE EN FACTURAS LOS CONSUMOS SON CON OTRAS PERSONALIDADES O FUNCIONARIOS Y EL ALCALDE APARECE COMO REPRESENTANTE POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE TORREON.

NO EXISTEN NOSTAS DE CONSUMO EXCLUSIVO QUE CORRESPONDAN AL TESORERO, YA QUE EN FACTURAS LOS CONSUMOS SON CON OTRAS PERSONALIDADES O FUNCIONARIOS Y EL TESORERO APARECE COMO REPRESENTANTE POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE TORREON

NO EXISTEN CONSUMOS POR ASESORES.”

V.- El día siete de noviembre del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por el requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual transcrito establece:

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente, el pasado 19 de septiembre de 2005 ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y que se me responde que por no existir consumos exclusivos de los funcionarios, sino solamente de funcionarios con acompañantes, no se me informa, y con esta respuesta

en forma negligente, con dolo y mala fe se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública del Ayuntamiento.

Copia de este oficio, donde solicito "Relación de notas de consumo, con importe y artículos consumidos del Alcalde, Tesorero y asesores pagadas por el Ayuntamiento de Torreón durante lo que va del 2005", así como el oficio donde se me pide una aclaración, y del oficio donde la proporciono, y del oficio donde se da respuesta, los acompaño al presente, como prueba de mi intención, para demostrar la negativa, el dolo y la mala fe, así como la persistencia en la opacidad, el encriptamiento y el ocultamiento de la información pública. Esto me ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 1, 2,3,4; 5,6,7,8,9, 10, 11, 12, 13,20,21,22,23,24,28,31,32,33,39,42,46,47, Y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 Y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia le solicito que resuelva girar las instrucciones precisas, para que en un plazo que no pase de diez días, se me entregue completa, cubriendo la autoridad responsable todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.

VI.- El día siete de noviembre del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, sin embargo en atención a que se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad iniciada con motivo de la demanda interpuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respecto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, así como la Controversia Constitucional número 061/2005, tramitada ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, y a fin de no quebrantar los principios establecidos en la fracción VII inciso 4 del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, se suspende el procedimiento del requerimiento hasta en tanto no causen ejecutoria las resoluciones definitivas en los procedimientos constitucionales señalados.

VII.- El día cinco de diciembre del año en curso, se recibió por correo electrónico un comunicado del requirente, el cual señalaba:

“Por este conducto me permito informarle que hace varias semanas inicie cuatro recursos para obtener información.

Uno de ellos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno de Coahuila; los otros tres del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

A consecuencia de de la intervención del ICAI indudablemente, en días pasados recibir la información solicitada en los cuatro casos.

Así las cosas, por este conducto deseo en primer lugar informar que he obtenido la información solicitada, a mi entera satisfacción.

En segundo lugar, deseo agradecer al ICAI su intervención para lograr esta información”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita plenamente que el ciudadano requirente se desiste expresamente de la acción intentada con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que manifiesta que “...los otros tres del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. A consecuencia de de la intervención del ICAI indudablemente, en días pasados recibir la información solicitada en los cuatro casos. Así las cosas, por este conducto deseo en primer lugar informar que he obtenido la información solicitada, a mi entera satisfacción. En segundo lugar, deseo agradecer al ICAI su intervención para lograr esta información”, lo cual actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del lineamiento 12, por lo que es incuestionable resolver el sobreseimiento de la garantía objeto de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 12 fracciones I, y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE SOBREESEE, la acción ejercitada por el requirente, toda vez que al entidad publica dio acceso a la información pública solicitada, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con domicilio en calle Cepeda número 175 sur, primer piso, colonia Centro de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como al accionista,

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

Solo firmas resolución 38/05

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO